



Resolución Gerencial Regional

Nº 52-2015-GRA/GRTPE

Arequipa, 08 de Mayo del 2015

VISTOS:

El Recurso de Apelación contenido en el escrito de registro N° 210998 de trámite documentario interpuesto por la empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca SA en contra de la Resolución Directoral N° 073-2015-GRA-GRTPE-DPSCL de fecha 23 de Abril del 2015, expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta Gerencia Regional, recaída en el Procedimiento sobre Suspensión Temporal Perfecta de Labores, seguido en el Expediente N° 077-2015-ZDT-MOLL; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada en fecha 10 de Abril del 2015 y sus anexos, que corren a fs. 01 a 14, la empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca SA, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 literal l) del Texto Único Ordenado de la ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, comunica a la Jefatura de la Zona Desconcentrada de Mollendo la suspensión temporal perfecta de labores de trabajadores comprendidos en la relación que obra a fojas 10 a 13 por quince días a partir del 11 de Abril hasta el 25 de Abril del 2015, conforme se detalla en la solicitud, invoca la existencia de fuerza mayor que impiden continuar con trabajos de molienda por la huelga indefinida de agricultores del Valle de Tambo iniciada el día 23 de marzo del presente año, que refieren les impide continuar con el desarrollo de sus operaciones al haber bloqueo de carreteras y especialmente de la principal vía de acceso y comunicación de todo el valle de Tambo, y ante la presencia de actos de violencia que pondrían en riesgo la integridad de los trabajadores e instalaciones de la empresa con la posibilidad de que sus vehículos de transporte de caña que traerían la misma desde el campo hacia la planta puedan ser atacados, lo que les colocó en una situación de imposibilidad de cumplir con sus obligaciones laborales frente a sus trabajadores, refiere que la coyuntura no se ha producido por un hecho imputable a la empresa sino por causas de fuerza mayor debido a la referida huelga indefinida de agricultores del Valle de Tambo.

Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, mediante Resolución Directoral N° 073-2015-GRA-GRTPE-DPSCL de fecha 23 de Abril del 2015, resuelve declarar improcedente la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores de los trabajadores referidos, disponiendo la reanudación inmediata de las labores, así como el pago de remuneraciones de dichos trabajadores por el tiempo de suspensión, bajo apercibimiento de imponer sanción económica en caso de incumplimiento.

Las consideraciones expuestas en dicha resolución son las siguientes: a) Que de la revisión del expediente se establece que no se configura la existencia de fuerza mayor que



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 52-2015-GRA/GRTPE

amerite adoptar válidamente la medida de suspensión temporal perfecta de labores, esto es, que la apelante no acredite de manera concluyente el hecho invocado como sustento para adoptar la medida tenga el carácter de imprevisible, inevitable e irresistible a que hace referencia el artículo 21 del D.S. N° 001-96-TR básicamente en cuanto a la imposibilidad de iniciar el proceso productivo de caña de azúcar por el paro indefinido en Islay convocado por los agricultores del valle de Tambo. B) Tampoco que desde el día 23 de marzo del presente haya suspendido sus actividades de producción por desabastecimiento de materia prima como consecuencia del bloqueo de la principal vía de comunicación y acceso a la planta industrial. C) Se señala que de las actividades de inspección de fs. 29 a 33 se constató la existencia de caña de azúcar cuya cosecha está programada para el mes de Abril del 2015, y conforme aparece del numeral seis del anexo de hechos comprobados el inspector de trabajo a cargo deja constancia que del lugar de la empresa al Sector Valle Arriba, la vía se encuentra totalmente libre sin obstáculos y es transitable para las personas y vehículos de la zona. D) En consecuencia, no se habría configurado los supuestos señalados en el artículo 15 del Decreto Legislativo 728 concordante con el Decreto Supremo N° 001-96-TR por lo que resuelve declarando la improcedencia de la comunicación de la suspensión, disponiéndose la reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido bajo apercibimiento de imponerse sanción económica en caso de incumplimiento.

Que, en su escrito de apelación de Fs. 134 a 135, la empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca SA no cumple formular su petitorio ni con señalar su pretensión impugnatoria, precisar si su impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o si se trata de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. De igual modo la apelante tampoco cumple con fundamentar el agravio, conforme lo establece el artículo 366 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues tampoco se indica el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; por lo que su recurso de apelación devendría en improcedente;

Que, no obstante lo antes señalado, y aún de considerar la procedencia de analizar el fondo del asunto, que no es el caso de autos, la impugnante señala: 1) Que apelada sería nula de pleno derecho toda vez que no ha sido expedida dentro del segundo día de realizada la visita inspectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 23 del D.S. 001-96-TR 2) Que no se habría hecho una valoración completa de los hechos constatados el día en que se realizó la inspección, se ha hecho un sesgo en la apreciación lo cual indigna y manosea a la empresa recurrente.

Respecto del primer punto, es preciso señalar que el lugar donde se han realizado los hechos corresponde a la provincia de Islay distrito de Cocachacra, por ello la inspección realizada en fecha 20 de Abril de 2015 estuvo a cargo de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Mollendo, la misma que mediante AUTO ZONAL N° 090-2015-GRA/GRTPE-DPSC-ZDT-MOLL su fecha 22 de abril de 2015 RESUELVE disponer el cierre de la investigación y archivo del expediente que contiene las actuaciones derivadas de la Orden de inspección de fs.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 52-2015-GRA/GRTPE

28 que por verificación de suspensión temporal perfecta de labores fueron tramitadas en el mismo centro de trabajo Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca SA.

Es así que mediante OFICIO N° 173-2015-GRA/GRTPE/ZDT-MOLL de Fs. 57 el Jefe Zonal de la Zona Desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo – Mollendo remite el Expediente N° 077-2015-I-ZDT-MOLL en copias certificadas sobre la Visita de Inspección a la empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca SA, el mismo que es recepcionado por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales con fecha 23 de Abril de 2015, emitiendo la apelada en la misma fecha es decir el 23 de Abril de 2015 sin existir mayor demora.

Si esto es así, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales no pudo haber emitido pronunciamiento dentro de los dos días de realizada la visita de inspección realizada el día 20 de Abril del presente por imposibilidad material ya que el expediente fue remitido de la Zona Desconcentrada de Trabajo y promoción del Empleo de Mollendo a dicha instancia recién con fecha 23 de Abril de 2015, ello por tener en cuenta que los hechos no han sido desarrollados en la Provincia de Arequipa, sino en la Provincia de Islay así se desprende de la propia solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la empresa solicitante por ante la Jefatura de la Zona Desconcentrada de Trabajo de Mollendo que corre a Fs. 01.

Siendo que la referida Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite la Resolución Directoral N° 073-2015-GRA-GRTPE-DPSCS el mismo día en que fue recibida, sin generar mayor dilación conforme se desprende de Fs. 118 y 119, por lo que no ha existido la causal de nulidad invocada por la empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca SA.

Con respecto al segundo punto, cabe recordar que la empresa apelante en su escrito de contestación no ha señalado cuales son los errores de hecho y derecho en que habría incurrido la primera instancia, limitándose a transcribir una parte de la constancia de actuaciones inspectivas referentes a presencia policial en el puente de Pampa Blanca y un enfrentamiento entre policías y población del Valle de Tambo a dos kilómetros de distancia.

A este respecto, cabe mencionar que el pedido de Suspensión Temporal Perfecta de Labores solicitado se sustenta en el bloqueo de carreteras y especialmente de la principal vía de acceso y comunicación con todo el Valle de Tambo conforme se desprende del fundamento 2.2 de Fs. 02. Y precisamente este supuesto fáctico ha sido materia de pronunciamiento por parte del inspector comisionado en su Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de Fs. 29 a 33 donde deja constancia que del lugar de la empresa al Sector Valle Arriba, la vía se encuentra totalmente libre sin obstáculos y es transitable para las personas y vehículos de la zona, por lo que según lo constatado y siendo transitable dicha vía no se configura el supuesto de Fuerza Mayor a que hace referencia el artículo 15 del D.S. N° 003-97-TR.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

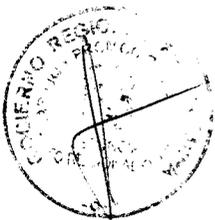
Nº 52-2015-GRA/GRTPE

Que, para la resolución del presente recurso deberá tenerse presente que según el artículo 1315 del Código Civil, caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. La doctrina diferencia los mismos; mientras el caso fortuito aludiría solo a accidentes naturales (según el derecho anglosajón "Act of God" –hecho de Dios-), la fuerza mayor involucra actos de terceros o atribuibles a la propia autoridad (según el derecho anglosajón "Act of Prince" –hecho del Príncipe-). De todas formas, quien alega cualquiera de estas causales deberá probar las características de extraordinario, imprevisible e irresistible: 1. Extraordinario: Lo extraordinario es equivalente a lo exterior; es decir, los eventos extraños a "la esfera de control de los obligados" o "a las de sus dependientes – en el caso de las empresas -. Esto significa, en buena cuenta, que en el desarrollo de una actividad económica se presentan eventos o acontecimientos que si bien es cierto no forman parte de la obligación, o en sentido estricto de la realización de la prestación, ellos pueden concurrir en su desarrollo y por lo tanto influir, mas no determinar de manera categórica desde el inicio del negocio, en el resultado, siendo por tanto riesgos típicos que se encuentran dentro de la esfera de control del deudor y, por lo tanto, no son pasibles de considerarse como eventos fortuitos. Por eso es que este requisito juega un rol decisivo en el establecimiento de un hecho como un supuesto de caso fortuito, ya que solo a partir de él se puede decir si un evento es ajeno o no a la prestación. 2. Imprevisible: Este criterio alude a la capacidad de previsión de un hombre normal, así, de modo abstracto, se coloca a un sujeto promedio en la misma situación y se plantea si este habría actuado de la misma manera. 3. Irresistible: Alude a la imposibilidad, por parte del sujeto deudor, de realizar alguna acción dirigida a evitar el evento generador del daño y es por eso que algunos utilizan la frase "acto de Dios" para describir al caso fortuito. El carácter de irresistibilidad del caso fortuito no es un requisito propiamente dicho, sino más bien una consecuencia de su carácter extraordinario, en tanto, al ser un acontecimiento ajeno a la prestación que realiza el deudor, no es dable pensar que este pueda realizar alguna acción tendiente a evitarlo, ya que está fuera de su esfera de control. Cabe añadir que este requisito también se evalúa en el hecho fortuito a partir del sujeto deudor. (PÉREZ UNZUETA, Karla Maciel. "¿El Caso Fortuito y la Fuerza Mayor es Siempre Eximente de Responsabilidad?". En: Estafeta Jurídica Virtual 2007.

En ese sentido, la empresa impugnante, no ha demostrado que su solicitud se encuentre prevista dentro de los alcances del citado artículo 15 del D.S N° 003-97-TR por las consideraciones expuestas.

Asimismo, se tiene que con fecha 05 de mayo de 2015 la parte impugnante ha presentado dos escritos, el primero solicitando la ampliación de 09 trabajadores más que pasan a suspensión perfecta de labores por el termino de 10 días; y el segundo, comunicando la ampliación del plazo de suspensión temporal perfecta de labores por 10 días más.

A los escritos presentados se tiene que han sido meritoados por esta instancia, y debido a los fundamentos ampliamente expuestos que devienen en improcedencia al haberse valorado y emitido pronunciamiento sobre el escrito de apelación presentado por la empresa apelante.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 52-2015-GRA/GRTPE

Que, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 923-2009-GRA/PR, rectificadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca SA. en contra de la Resolución Directoral N° 073-2015-GRA-GRTPE-DPSCL expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta Gerencia Regional.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR los escritos de fecha 05 de Mayo presentados por la empresa apelante **IMPROCEDENTES**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

[Firma manuscrita]
Abog. Adolfo Decnor Copa Medina
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO